



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2689

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	RUBÉN DARIO VELÁSQUEZ PORTILLO y CAROLINA PORTILLO DE VELÁSQUEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2011-00352-00

Teniendo en cuenta que la endosataria en procuración tiene la calidad de representante, con los derechos y obligaciones que la representación conlleva, sin que pueda disponer del derecho en litigio, al tenor de lo dispuesto en el art. 658 del C. de Co., se entiende con la manifestación que precede, que la endosataria en procuración sustituye la representación contenida en el endoso a ella efectuado. En consecuencia, reconózcase al doctor **JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado sustituto de la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbae173e1747912329bd11cc9f9be431046a92b42afccff316ae6817694f04617**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2688

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	EXPEDITO SILVA y DORIS TORCOROMA ARIAS SILVA
Radicado	54-498-40-53-001-2012-00173-00

Teniendo en cuenta que la endosataria en procuración tiene la calidad de representante, con los derechos y obligaciones que la representación conlleva, sin que pueda disponer del derecho en litigio, al tenor de lo dispuesto en el art. 658 del C. de Co., se entiende con la manifestación que precede, que la endosataria en procuración sustituye la representación contenida en el endoso a ella efectuado. En consecuencia, reconóscase al doctor **JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado sustituto de la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6633a73e9282388ff556dda8c636bbf6ebb4155858260bcd74c319733ff52b64**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2697

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JAIRO ALONSO TÉLLEZ TÉLLEZ y JUAN DE DIOS TÉLLEZ QUINTANA
Radicado	54-498-40-53-001-2012-00324-00

Teniendo en cuenta que la endosataria en procuración tiene la calidad de representante, con los derechos y obligaciones que la representación conlleva, sin que pueda disponer del derecho en litigio, al tenor de lo dispuesto en el art. 658 del C. de Co., se entiende con la manifestación que precede, que la endosataria en procuración sustituye la representación contenida en el endoso a ella efectuado. En consecuencia, reconózcase al doctor **GERMÁN ANTONIO TORRADO ORTIZ**, como apoderado sustituto de la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4751d32a7059d5905bc124450012baca6efcf5c0ec4701e82c47743b66337c47**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2688

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandada	MARIA DELIA PEDRAZA DE URIBE
Radicado	54-498-40-53-001-2012-00325-00

Teniendo en cuenta que la endosataria en procuración tiene la calidad de representante, con los derechos y obligaciones que la representación conlleva, sin que pueda disponer del derecho en litigio, al tenor de lo dispuesto en el art. 658 del C. de Co., se entiende con la manifestación que precede, que la endosataria en procuración sustituye la representación contenida en el endoso a ella efectuado. En consecuencia, reconózcase al doctor **JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado sustituto de la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a1cec19d235be4d1b160675aa466c4e184bf1e203684914a5fb13c11115a9**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2693

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	HÉCTOR RAFAEL SERPA FRANCO y MELFI PATRICIA ÁLVAREZ ARIAS
Radicado	54-498-40-53-001-2012-00395-00

Teniendo en cuenta que la endosataria en procuración tiene la calidad de representante, con los derechos y obligaciones que la representación conlleva, sin que pueda disponer del derecho en litigio, al tenor de lo dispuesto en el art. 658 del C. de Co., se entiende con la manifestación que precede, que la endosataria en procuración sustituye la representación contenida en el endoso a ella efectuado. En consecuencia, reconózcase al doctor **JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado sustituto de la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27b53064722cd088cb9b9a7a1d2115444044cb9606021fee23fc8848955fc5a**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2686

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	FABIAN ALVERNIA ALBA y ELADIA PAOLA SANTIAGO ROPERO
Radicado	54-498-40-53-001-2015-00084-00

Teniendo en cuenta que la endosataria en procuración tiene la calidad de representante, con los derechos y obligaciones que la representación conlleva, sin que pueda disponer del derecho en litigio, al tenor de lo dispuesto en el art. 658 del C. de Co., se entiende con la manifestación que precede, que la endosataria en procuración sustituye la representación contenida en el endoso a ella efectuado. En consecuencia, reconózcase al doctor **JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado sustituto de la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc3293ce7f955267ba68548d185782227708ed6d625949d370d1272f1d2351**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2695

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	RIGOBERTO GARAY MARTINEZ y LUIS FRANCISCO GOMEZ ARÉVALO
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00175-00

Teniendo en cuenta que la endosataria en procuración tiene la calidad de representante, con los derechos y obligaciones que la representación conlleva, sin que pueda disponer del derecho en litigio, al tenor de lo dispuesto en el art. 658 del C. de Co., se entiende con la manifestación que precede, que la endosataria en procuración sustituye la representación contenida en el endoso a ella efectuado. En consecuencia, reconózcase al doctor **GERMÁN ANTONIO TORRADO ORTIZ**, como apoderado sustituto de la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dfb27c59a38859a4644ef27d3a25aca8cea3ad106f927b9c8e70c10f5d6cb1**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2689

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ALCIDES ARDILA VERGEL y JOSÉ DE JESÚS ASCANIO SANGUINO
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00380-00

Teniendo en cuenta que la endosataria en procuración tiene la calidad de representante, con los derechos y obligaciones que la representación conlleva, sin que pueda disponer del derecho en litigio, al tenor de lo dispuesto en el art. 658 del C. de Co., se entiende con la manifestación que precede, que la endosataria en procuración sustituye la representación contenida en el endoso a ella efectuado. En consecuencia, reconócese al doctor **JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado sustituto de la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

NOTIFIQUESE
(firma electrónico)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d866d45569b12c3e60e2c5b56dbc7dc81e71c7de223232f80ffe7623c7e93a8**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2687

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JAIRO ELI y CARLOS SAMUEL CONDE VILLEGAS
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00484-00

Teniendo en cuenta que la endosataria en procuración tiene la calidad de representante, con los derechos y obligaciones que la representación conlleva, sin que pueda disponer del derecho en litigio, al tenor de lo dispuesto en el art. 658 del C. de Co., se entiende con la manifestación que precede, que la endosataria en procuración sustituye la representación contenida en el endoso a ella efectuado. En consecuencia, reconózcase al doctor **JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado sustituto de la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fec53f5f46d14d6f78a7b9b7d6b12a3b865ef338e34c6fc10c5cd95e0921678**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2692

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	LUIS QUINTERO NAVARRO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00300-00

Teniendo en cuenta que la endosataria en procuración tiene la calidad de representante, con los derechos y obligaciones que la representación conlleva, sin que pueda disponer del derecho en litigio, al tenor de lo dispuesto en el art. 658 del C. de Co., se entiende con la manifestación que precede, que la endosataria en procuración sustituye la representación contenida en el endoso a ella efectuado. En consecuencia, reconózcase al doctor **JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado sustituto de la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6f4865bae2bf0afbd0cf989c2274385f6d1e3c0dc62deb2d1f1635e40691c4**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2677
Proceso	Divisorio
Demandante	Isabel Tarazona Tarazona
Apoderado	Adolfo León Ibáñez Gallardo adolfoibanez50@hotmail.com
Demandado	Hernán Álvarez Casadiegos, Julián Álvarez De Álvarez, Zoila Rosa Álvarez Casadiegos Y Herederos Indeterminados De María Del Socorro Casadiegos
Radicado	544984003001-2018-00796-00

Teniendo en cuenta el Certificado de Libertad y Tradición, aportado por el apoderado judicial del demandante visible a folio 012 del expediente digital, en donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en proveído del **26 de febrero de 2020**; se dispone comisionar al señor alcalde de la ciudad, para que a través de la Inspección municipal de turno, proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta actuación, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Por secretaria líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el artículo 39 del C.G.P a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3164ff032590959df430aa629d16fe7545d44d6afba4a1f751a9f920b86f16**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2673
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima
Demandante	Financiera Coomultrasan cobranza.juridica@comultrasan.com
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	Mildreth Karina Ojeda Galván Edilson Trigós Bayona
Radicado	544984003001-2020-00434-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN contra el auto No 2525 adiado 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado conforme a las disposiciones normativas del artículo 291 y 292 del C.G.P

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“se envió adjunto la certificación de entrega de la notificación por aviso de los demandados, después de enviar al correo de juzgado la notificación personal, por lo anterior me permito manifestar que se da cumplimiento con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada.*

En consecuencia, solicita dar por cumplida la carga procesal y dejar sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo

a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1483 adiado 30 de agosto de 2022 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se hallaba constancia de haberse efectuado en debida forma.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que había remitido al correo del despacho memorial aportando las debidas notificaciones y con ello la carga procesal impuesta;

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; encontrando que efectivamente le asiste razón a la recurrente, como quiera que, según se constata el día 24 de agosto de 2021 allego memorial aportando constancia de notificación personal YP004268614CO de la empresa de mensajería certificada 4-72 el cual se evidencia la entrega del documento en mención a los demandados el día 14 de mayo de 2021 y que por yerro del despacho no había sido incorporado al expediente digital electrónico.

Por consiguiente, se puede corroborar que la parte ejecutante cumplió con las exigencias vertidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P, dado que en primera instancia allega la notificación personal a los demandados según constancia que precede y posteriormente allega la notificación por aviso a través de constancia N° YP005044913CO del 04 de octubre de 2022; cumpliendo así con los requerimientos previos efectuados por parte de esta Unidad Judicial, siendo imperante reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el proveído recurrido adiado 2525 adiado 10 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el este proveído se devuelve el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9681eb767649bc84c29aa248b3aa2b8f42689f4af55f0000816812a6e5c55afc**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2703
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Yaneth Del Roció Mora Duran CC No 37.334.177 yaalma12@hotmail.com
Apoderado	Adolfo León Ibáñez Gallardo CC No 19.101.197 adolfoibanez50@hotmail.com Humberto Herrera Santos CC No 88.278.924 hherrerasantos@hotmail.com
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de los señores Carlos Bohórquez y Juan de Dios Picón Martínez Herederos indeterminados de Santos Bohórquez Personas Indeterminadas
Radicado	544984003001-2022-00439-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por **YANETH DEL ROCÍO MORA DURAN**, a través de apoderados judiciales, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARLOS BOHÓRQUEZ, JUAN DE DIOS PICÓN MARTÍNEZ y SANTOS BOHÓRQUEZ PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la demanda allegada junto a la subsanación y reforma en cuanto a los sujetos pasivos allegada en termino, reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 ibidem, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

Por otra parte, en vista de que el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, se tiene que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015 y a través de decretos 2363, 2364 y 2366 se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumieron las funciones de la entidad liquidada, este despacho ordena oficiar a estas en su lugar para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por la señora **YANETH DEL ROCÍO MORA DURAN** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARLOS BOHÓRQUEZ, JUAN DE DIOS PICÓN MARTÍNEZ y SANTOS BOHÓRQUEZ PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por tanto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tramítese conforme a las disposiciones consagradas para el verbal sumario, en concordancia con

el art. 375 del C.G.P. En consecuencia, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-27923**.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARLOS BOHÓRQUEZ, JUAN DE DIOS PICÓN MARTÍNEZ y SANTOS BOHÓRQUEZ PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble Urbano ubicado en la Calle 7 N° 3-50 de esta municipalidad e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-27923**, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias Nacional De Tierras, De Desarrollo Rural Y De Renovación Del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras y Despojadas Forzosamente-UAEGRTD- informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP.

QUINTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 y 390 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a los Doctores Adolfo León Ibáñez Gallardo Y Humberto Herrera Santos, a los correos electrónicos adolfoibanez50@hotmail.com y hherrerasantos@hotmail.com

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en

adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbe562e4adf646e908fa7010f46338f204479d652bc1f293f7ae8be808426d6**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2684
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Yolis S.A.S NIT 900.488.961-2 fritosyolis@hotmail.com
Apoderado	Rafael Fernando Gil Sierra CC No 9.772.414 notificaciones@integraljuridico.com
Demandado	Carlos Alberto Cuartas Granados CC No 13.719.978 cuartas79@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00559-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **YOLIS S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ALBERTO CUARTAS GRANADOS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso librar mandamiento de pago, si no se observare que al líbello de demanda no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandante con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

De igual manera, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Rafael Fernando Gil Sierra, al correo electrónico notificaciones@integraljuridico.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d244e2788a4c755ee5b6e910696144c322246c02b1f2f832a7ea999bcb1ac87f**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2691
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Johan Camilo Pérez Bayona CC No 5.468.838 jcamiloperezbayoba@hotmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Kelly Lorena Pérez Bayona CC No 1.091.667.620 kellyperez14b@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00564-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **JOHAN CAMILO PÉREZ BAYONA**, a nombre propio, en contra de la señora **KELLY LORENA PÉREZ BAYONA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor Johan Camilo Pérez Bayona, al correo electrónico jcamiloperezbayoba@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90422a506495a4af90eeba264e4d05c84bcc8f9c1ff53bf24373a0f90dc03ba**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2696
Proceso	Prueba Anticipada
Demandante	Esperanza Pacheco Torrado CC No 37.313.448 Albeiro Acosta lachypacheco@gmail.com
Apoderado	Eira Ruth Jiménez Castilla eira-ruth2011@hotmail.com
Demandado	Asistencia Médica Inmediata AMEDI S.A.S NIT No 824.005.609-7 Representada legalmente por Carlos Alberto Navarro Guevara gerencia@amesisas.com
Radicado	544984003001-2022-00566-00

Los señores **ESPERANZA PACHECO TORRADO Y ALBEIRO ACOSTA**, a través de apoderado judicial, impetran la presente solicitud para practica de prueba anticipada a efecto que se recepcióne el interrogatorio de parte al señor **CARLOS ALBERTO NAVARRO GUEVARA** en su condición de representante legal de **ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sin embargo, revisado el plenario y anexos, observa este Despacho que, el poder otorgado dentro del presente asunto, fue conferido, a efecto de adelantar diligencia de Conciliación, contra el aquí absolvente, con lo cual, deberá proceder a adecuarse dicho poder, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual consagra que, el poder especial deberá estar determinado y claramente identificado conforme los asuntos que se pretenden adelantar, por tanto, si lo pretendido es adelantar la presente prueba anticipada contra el señor **CARLOS ALBERTO NAVARRO GUEVARA**, deberá ir direccionado de tal manera.

De otra parte, se avizora que no se endosó la dirección electrónica y/o física dentro del acápite de notificaciones de la presente demanda de la señora **ESPERANZA PACHECO TORRADO**, conforme el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Parágrafo Primero de la misma norma.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. Eira Ruth Jiménez Castilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Eira Ruth Jiménez Castilla, al correo electrónico eira-ruth2011@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae73888a5daac3debdd0b29edb63f636b7fac7d63536b7ac25f865b85d24003f**

Documento generado en 24/11/2022 01:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>